



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA

2° DE JUNIO DE 2026

No. 1871

Í N D I C E

Este ejemplar se acompaña de un anexo electrónico

PODER EJECUTIVO

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

- ♦ Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “Río Magdalena” como patrimonio natural de la Ciudad de México 4
- ♦ Decreto por el que se declara al árbol ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” como patrimonio natural de la Ciudad de México 8

PODER EJECUTIVO

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2, 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, 34, 51, 52, fracción I, 54, fracción IV y 56 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4°, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generara responsabilidad para quien lo provoque en término de lo dispuesto por la ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999 toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual, establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que, su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan su patrimonio en términos de la legislación aplicable.

Que el artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 1, tiene por objeto el garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley, considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana; y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural, determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza

natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y a la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura de 26.20 m, diámetro normal (DN) de 107.30 cm, con ancho de la copa de 12.70 m, largo de la copa de 13.10 m, con distancia del suelo al follaje de 9.00 m, copa postrada y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el Árbol se encuentra ubicado sobre el camellón situado en el Callejón del Río S/N, Colonia Santa Catarina, Código Postal 04010, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre Avenida G. Pérez Valenzuela y Calle Parras, en la parte posterior de la casa hogar “Cahova DIF Nacional”. La Colonia Santa Catarina era antiguo asentamiento prehispánico llamado Omac (dos aguas), por su vínculo con los cauces que estructuraban el territorio, los grandes árboles que acompañaban huertos, veredas y muros de piedra volcánica forman parte de un paisaje cultural consolidado desde la época colonial.

A finales del siglo XIX, el barrio aún se distinguía por su carácter altamente productivo, gracias a los arroyos de agua cristalina que fertilizaban sus tierras y favorecían la abundancia de huertas. Con la urbanización del siglo XX, el entorno rural se transformó en zona habitacional; sin embargo, la permanencia de su arbolado simboliza la continuidad histórica del lugar y constituye un testimonio vivo de su identidad sociocultural.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, dispone que, para su expedición, se clasifican en tres tipos: de interés para la Ciudad, con aplicación en todo el territorio; de interés regional, aplicables en dos o más alcaldías y en sus respectivos ámbitos territoriales; y de interés para la alcaldía, tratándose de una sola alcaldía y con efectos en la demarcación correspondiente, todas ellas emitidas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que, de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente, y con base en las características, antecedentes históricos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete

denominado “Río Magdalena” se clasifica en la categoría de “Árbol Notable”.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo que lo posiciona como un elemento destacado del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

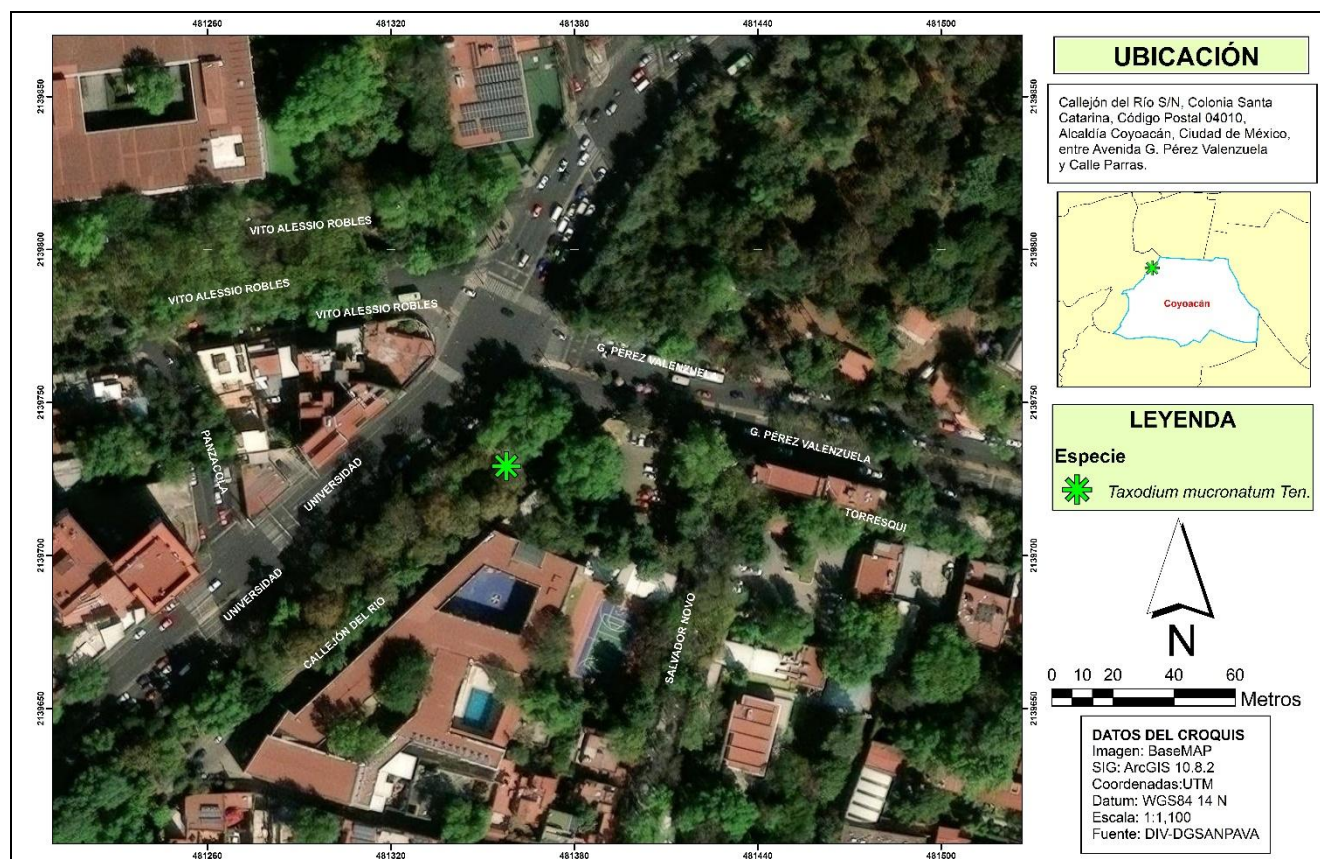
Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el presente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO “RÍO MAGDALENA” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en Callejón del Río S/N, Colonia Santa Catarina, Código Postal 04010, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre Avenida G. Pérez Valenzuela y Calle Parras, en la parte posterior de la casa hogar “Cahova DIF Nacional”.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 norte y Datum WGS84. Con coordenadas X: 481357.70; Y: 2139729.36.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

- a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- b) La prohibición de realizar obras, excavaciones, o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno del Árbol Ahuehuete “Río Magdalena” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite su identificación como Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado “Río Magdalena” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al árbol ahuehuete denominado “Río Magdalena” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad correspondiente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Firma)

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

LICENCIADA CLARA MARINA BRUGADA MOLINA, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, apartado A, numerales 1 y 2; 18, apartado A, numeral 2, 32, apartado A, numeral 1 y apartado C, numeral 1, incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10, fracciones II y IV, 12 y 21, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 11, párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 7, fracción I, 8, fracción I, 34, 51, 52, fracción I, 54 fracción IV y 56 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México; así como 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4º, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho que tiene toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y que el Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, numeral 1 del Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, adoptado en la Ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, ratificado por México el 08 de marzo de 1996 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 1998, entró en vigor a nivel internacional y para México el 16 de noviembre de 1999 toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

Que el Estado Mexicano forma parte de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural adoptada en París, Francia, el 23 de noviembre de 1972, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de diciembre de 1983, ratificada por el Ejecutivo Federal el 23 de enero de 1984, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 1984, la cual, establece en su artículo 2 el reconocimiento como patrimonio natural a “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 4 de la Convención determina que cada Estado Parte reconoce la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio.

Que el artículo 18 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que la memoria y el patrimonio histórico, cultural, inmaterial y material, natural, rural y urbano territorial son bienes comunes, por lo que, su protección y conservación son de orden público e interés general. Asimismo, el apartado A, numeral 2, de dicho artículo, establece que el Gobierno de la Ciudad de México emitirá declaratorias que protejan su patrimonio en términos de la legislación aplicable.

Que artículo 164, fracción VIII de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, considera como criterio la protección, conservación y restauración de la biodiversidad para mejorar la calidad de los suelos y la ampliación de los servicios ambientales que proveen.

Que la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, de conformidad con su artículo 1, tiene por objeto garantizar los derechos humanos relativos a la identificación, registro, preservación, protección, conservación, revalorización, restauración, investigación, difusión y enriquecimiento del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural; asimismo, el artículo 2 de la citada Ley, señala que se considera Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, a los elementos y manifestaciones materiales e inmateriales de la actividad humana; y del entorno natural a los que se reconoce por tener un valor excepcional con significado social, y que requieren ser salvaguardados.

Que el artículo 34 de la señalada Ley de Patrimonio Cultural determina que el patrimonio natural se conforma por los espacios físicos naturales en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por actividades antropogénicas, que tengan un valor excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural y que requieren ser preservadas y restauradas por su estructura y función para la recarga del acuífero y la preservación de la biodiversidad.

Que el artículo 35 de la Ley antes citada, establece que podrán ser considerados afectos al patrimonio natural de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: las cubiertas de vegetación natural o inducida; formaciones geológicas y fisiográficas; monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas; suelos de conservación; y zonas que constituyan el hábitat de especies animales o vegetales.

Que el arbolado urbano reviste una importancia fundamental para preservar la calidad ambiental de la Ciudad de México, toda vez que contribuye a la producción de oxígeno, la purificación del aire y la captura de partículas suspendidas. Asimismo, coadyuva en la mitigación del cambio climático mediante la absorción de dióxido de carbono y otros contaminantes atmosféricos.

De igual manera, favorece la regeneración del suelo, previene la erosión, facilita la captación e infiltración de agua pluvial, regula la temperatura y mantiene la humedad relativa. Además, proporciona hábitat, alimento y refugio para diversas especies de flora y fauna, incrementando la biodiversidad urbana y contribuyendo al bienestar y a la salud de la población que habita la Ciudad de México.

Que la declaratoria de un árbol como Patrimonio Natural de la Ciudad de México reconoce su valor ambiental, histórico, cultural o simbólico y busca garantizar su conservación para las generaciones presentes y futuras.

Dicha protección representa fomentar su cuidado adecuado, procurando en todo momento su salud, estabilidad y la seguridad de la comunidad. Por lo que cualquier intervención que se realice deberá atender criterios técnicos, consideraciones ambientales y la normativa vigente en materia ambiental y del ordenamiento territorial, asegurando un manejo responsable.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., cuenta con una altura de 17.80 m, diámetro normal (DN) de 366.00 cm, de ancho de copa 20.50 de m, de largo de copa de 21.41 m, de distancia del suelo al follaje de 5.60 m, copa postrada y presenta un tipo de crecimiento simpódico.

Que el sitio donde se desarrolla el Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” se encuentra ubicado dentro del parque del Monumento de la Batalla de Churubusco, en la Calle 20 de Agosto S/N, Colonia San Diego Churubusco, Código Postal 04120, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre la Calle Rafael Oliva y Avenida del Convento. La Colonia San Diego Churubusco fue uno de los pueblos de mayor relevancia en la época prehispánica, tanto por su papel en las relaciones comerciales como por sus prácticas religiosas. Originalmente llamado Huitzilopochco, que significa “en el lugar de Huitzilopochtli”, aludía al dios mítico que guio al pueblo mexica desde Aztlán hasta su asentamiento en la Cuenca de México, y el sitio estuvo estrechamente vinculado a rituales asociados a los ojos de agua.

Durante la época colonial destacó por su convento misionero y, en el siglo XIX, por la decisiva batalla contra el ejército estadounidense, hecho que lo convirtió en símbolo del patriotismo mexicano. En el siglo XX, al transformarse en el Museo de las Intervenciones, el lugar reafirmó su valor como espacio de memoria histórica. Además, los ahuehuetes de San Diego Churubusco se han consolidado como parte fundamental de la historia e identidad del sitio.

Que el artículo 52 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, establece que las declaratorias podrán recaer sobre bienes que integran dicho patrimonio, incluidos aquellos de propiedad privada, sin que ello afecte su titularidad. Asimismo, dispone que, para su expedición, se clasifican en tres tipos: de interés para la Ciudad, con aplicación en todo el territorio; de interés regional, aplicables en dos o más alcaldías y en sus respectivos ámbitos territoriales; y de interés para la alcaldía, tratándose de una sola alcaldía y con efectos en la demarcación correspondiente, todas ellas emitidas por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Que dentro de las especies arbóreas instaladas en determinados lugares del área urbana y que están destinadas al uso público de la Ciudad de México, existen árboles que se distinguen de los demás por su valor histórico-cultural, singularidad, excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color y su carácter notable dado por su origen, edad y desarrollo, los cuales deben ser declarados como Árboles con categoría de Patrimonio Natural.

Que, de conformidad con los criterios técnicos de categorización de árboles patrimoniales adoptados por la Secretaría del Medio Ambiente, y con base en las características, antecedentes históricos y servicios ecosistémicos previamente expuestos, el Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” se clasifica en las categorías de “Árbol Histórico” y “Árbol Notable”.

Que el Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” presenta características excepcionales por su antigüedad estimada, dimensiones, rareza, importancia ecológica, historia asociada, simbología cultural y valor comunitario, lo cual lo convierte en un elemento sobresaliente del Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, corresponde a la persona titular de la Jefatura de Gobierno emitir declaratorias de protección del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad. En ese sentido, y conforme a las atribuciones conferidas por dicho ordenamiento, cuenta con la facultad para emitir declaratorias de protección sobre elementos individuales del Patrimonio Natural, por lo que he tenido a bien emitir el presente:

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL ÁRBOL AHUEHUETE DENOMINADO “SAN DIEGO CHURUBUSCO” COMO PATRIMONIO NATURAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

PRIMERO. Se declara como Patrimonio Natural de la Ciudad de México al Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten., ubicado en la Calle 20 de Agosto S/N, Colonia San Diego Churubusco, Código Postal 04120, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México, entre la Calle Rafael Oliva y Avenida del Convento.

SEGUNDO. El objeto del presente Decreto es el reconocimiento y declaración como Patrimonio Natural de la Ciudad de México del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” de la especie *Taxodium mucronatum* Ten.

TERCERO. La localización del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se encuentra en un sistema de coordenadas proyectadas en Universal Transversa de Mercator (UTM) zona 14 norte, y Datum WGS84. Con coordenadas X: 484402.07, Y: 2140033.96.



CUARTO. La protección y conservación del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, se apegará a lo establecido en el Plan de Manejo, el cual estará a cargo de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

QUINTO. El Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, queda bajo un régimen especial de protección, que implica:

- a) La prohibición de realizar cualquier tipo de manejo, incluyendo derribo, poda o trasplante que contravenga al presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- b) La prohibición para realizar obras, excavaciones, o instalaciones que afecten su tronco, raíces, copa o ramas en contravención del presente Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.
- c) Respetar el radio mínimo de protección del área de influencia en donde se encuentra el ejemplar conforme a lo dispuesto en el Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

SEXTO. Cualquier obra o actividad, pública o privada, que se pretenda realizar en el entorno del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco”, declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ajustarse a lo establecido en este Decreto, al Plan de Manejo y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre y difunda a través de la Plataforma Digital del Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada de la Declaratoria del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” como Patrimonio Natural de la Ciudad de México.

CUARTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, registre en el Catálogo sobre el Patrimonio Cultural, Natural y Biocultural de la Ciudad de México, la información ordenada y actualizada del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México para su difusión.

QUINTO. Se instruye a la persona titular de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México para que, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, coloque el emblema que facilite su identificación del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, que deberá ser visible al público.

SEXTO. El Plan de Manejo del Árbol Ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” declarado como Patrimonio Natural de la Ciudad de México, deberá ser revisado por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, a través de la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental por lo menos cada seis años.

SÉPTIMO. Las obras públicas o privadas que puedan afectar al árbol ahuehuete denominado “San Diego Churubusco” deberán contar, previamente a su ejecución, con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, en términos de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, así como con los permisos, licencias y demás autorizaciones que, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, deban emitir las autoridades competentes. Asimismo, dichas obras deberán contar con el visto bueno de la autoridad correspondiente.

Dado en la residencia oficial de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a los 29 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

(Firma)

LIC. CLARA MARINA BRUGADA MOLINA